

Ciudad de México, 5 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-519/2024

PARTE ACTOR: MATHIEL ÁLVARO RAMÍREZ
MENDOZA

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRAS

Asunto: Se notifica resolución

C. MATHIEL ÁLVARO RAMÍREZ MENDOZA

PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución de 5 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la Resolución del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CNHJ-P4/AE



Ciudad de México, 5 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-519/2024

PARTE ACTOR: MATHIEL ÁLVARO RAMÍREZ
MENDOZA

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
OTROS

ASUNTO: Se notifica resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-TAB-519/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actor:	Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CNHJ-P4/AE

Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria. El 07 de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** -en adelante la **Convocatoria**-.

Conforme a la BASE PRIMERA, inciso c), el registro de aspirantes para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se realizaría en línea, en el caso del Estado de Tabasco del trece al quince de noviembre de dos mil veintitrés; por otro lado, en apego a la BASE TERCERA, se estableció como fecha límite para la publicación de registros aprobados el tres de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Ampliación para la publicación de registros. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se dio a conocer el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN¹; para el caso de las diputaciones locales en el Estado de Tabasco, se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados al once de marzo.

CUARTO. Juicio de la ciudadanía. El 11 de marzo, el **C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza**, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía per saltum ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ <http://morena.org/wp-content/uploads/luridico/2024/APRALTE>

QUINTO. Del reencauzamiento. El 21 de marzo de 2024, a las 17:02 horas, asignado con el folio 0001818, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, el Acuerdo de Sala de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al expediente SX-JDC-154/2024, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.

SEXTO. Acuerdo de admisión. El 24 de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó acuerdo de admisión del expediente **CNHJ-TAB-519/2024**, asimismo requirió a esta Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora vía correo electrónico, el cual fue señalado por el actor en su escrito de queja.

SÉPTIMO. Informes circunstanciados. En fecha 26 de abril, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

Por otro lado, en fecha 22 de marzo de 2024, se recibió en la oficialía de partes de la sede Nacional de este Partido Político, la remisión de constancias relativas al expediente SX-JDC-154/2024, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la cual se desprende que se remitieron:

1. El oficio CEN/CJ/J/320/2024 y anexos, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el cual remite documentación relacionada con el juicio promovido por Mathiel Álvaro Mendoza Ramírez.
2. El oficio SE/CCE/027/2024 y anexos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual remite documentación relativa al juicio indicado.
3. El informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, referente al juicio arriba indicado.
4. El informe circunstanciado y anexos, suscrito por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Tabasco, también relacionado con el juicio citado.

En ese sentido, en fecha 24 de abril, mediante acuerdo de admisión antes mencionado, sólo se requiero a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera informe

circunstanciado, dado que de las constancias antes mencionadas se observó que no habían dado contestación a los agravios realizados por la parte actora, haciendo valer la falta de definitividad en el informe remitido por la Sala a esta Comisión.

OCTAVO. Vista a la parte actora. En fecha 27 de abril, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, así mismo, se ordenó que de no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, **se formularía el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo**, según fuera el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora vía correo electrónico, el cual fue señalado por el actor en su escrito de queja.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrece medios de prueba.

2.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

2.3 Legitimación

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las partes interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, el actor anexó a su escrito copia de su **solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de MR en el distrito 5, Centro, del estado de Tabasco**, por lo que esta Comisión reconoce la calidad jurídica del actor como participante en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, en el

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Estado de Tabasco, para el proceso electoral local 2023-2024, por el supuesto incumplimiento al principio de paridad y acciones afirmativas en el marco del proceso de selección de Morena para las candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa; en particular, respecto de la candidatura para Diputación Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito V, en el que a dicho del quejoso se registró como persona integrante de la población LGBTTTIQ+ y no fue seleccionado, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

3.1 Agravios

Con el objetivo de alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes motivos de disenso:

1.El incumpliendo de la acción afirmativa mediante el establecimiento de cuota obligatoria para la población LGBTTTIQ+.

Me causa agravio que haya establecido en el Acuerdo CE-2023-027 respecto Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo Ordinario 2023-2024 electoral del Proceso Electoral Local emitidos por la autoridad local responsable se estableció cuota obligatoria para el que establece lo siguiente:

En el Considerando 2.17.1 Diputaciones

'...Debido a lo anterior, los partidos políticos deberán postular esas dos candidaturas en los términos siguientes:

- **1 (una) candidatura por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los veintiún distritos electorales que conforman la entidad: (...)**

Lo anterior es consistente para que diversos grupos históricamente discriminados haciendo OBLIGATORIO para los partidos políticos postular una candidatura de MAYORIA RELATIVA para el grupo vulnerable de personas LGBTTTIQ+, fortaleciendo con ello la acción afirmativa y haciendo realmente efectiva la acción afirmativa, pues permite que el partido político en el presente caso MORENA TABASCO OBLIGA a postular a las personas de diversidad sexual.

Por lo anterior el agravio en contra del suscrito MATHIEL ALVARO RAMIREZ MENDOZA, se materializa cuando me inscribí para el proceso de selección de candidatos a diputados locales para la elección del año 2024, en cumplimiento a la convocatoria de fecha 07 de noviembre del año 2023, me inscribí el día 14 de noviembre del año 2023, ya que ese día estaba señalado para la inscripción para diputados locales para Tabasco, tal y como se advierte en la Convocatoria que adjunto al presente escrito, así como la constancia de Inscripción en tiempo y forma legal para ser considerado para

la candidatura para Diputación local correspondiente a la acción afirmativa para las personas LGTBTTIQ+, sin embargo, nunca se me notificó hasta la presente fecha si había sido considerado o no para dicha cuota obligatoria establecida en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024 del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, por lo que es evidente que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA TABASCO ni el Consejo Ejecutivo Nacional de MORENA, cumplieron con lo ordenado en dicha OPLE del multicitado instituto, lo que me provoca un agravio personal y directo que afecta mi esfera jurídica y que me impide ser votado.

(...)

2. Los lineamientos no incluyen reglas de ajuste que permitan el acceso e integración efectiva a los cargos de representación.

Las reglas de ajuste constituyen una medida razonable que permite a los grupos de la diversidad sexual su acceso e integración efectiva a los cargos de elección popular por la vía de la representación proporcional. Las reglas de ajuste constituyen un mecanismo de ajuste razonable que permite que una lista de prelación de candidaturas pueda ser modificada por el OPLE a fin de garantizar la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad que se busca beneficio con las cuotas.

(...)"

3.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

Dentro del escrito de queja se ofertan los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento a nombre del C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia de la Clave Única de Registro de Población, del suscrito siendo RAMM890106HTCMNT00, entidad de Registro Tabasco.
- 4. DOCUMENTAL.** Consistente en el comprobante de domicilio.

5. DOCUMENTAL. Consistente en el Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Tabasco para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la verificación del INE de no afiliado a nombre del C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.

7. DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de envió de la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACION LOCAL MR DE DTTO.5 a nombre del C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza, con número de folio 110464.

8. DOCUMENTAL. Consistente en formato 1 de solicitud de Registro a nombre de C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.

9. DOCUMENTAL. Consistente en el formato 2 de Carta compromiso a nombre del suscrito Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.

10. DOCUMENTAL. Consistente en el formato 3 Carta de Manifestación de no haber recibido sanción firme por violencia de género a nombre del C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.

11. DOCUMENTAL. Consistente en el Formato 4 relativo al Curriculum a nombre del C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.

12. DOCUMENTAL. Consistente en el Formato 5 relativo a la carta que se asume y aceptan criterios de paridad de género a nombre del C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.

13. DOCUMENTAL. Consistente en el Formato 6 relativo a la carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales.

14. DOCUMENTAL. Consistente en el curriculum completo a nombre del suscrito MATHIEL ÁLVARO RAMÍREZ MENDOZA.

15. DOCUMENTAL. Consistente en la Constancia de participación en el Programa de Formación Política de MORENA, llevado a cabo en octubre del año 2023 en la Ciudad de México, con folio: PEAI-1026-035.

16. DOCUMENTAL. Consistente en la Constancia de participación en el CURSO BÁSICO DE FORMACIÓN POLITICA INTENSIVO de MORENA, llevado a cabo en octubre del año 2023 en la Ciudad de México, con folio: CBFPI-20231021-000124.

17. DOCUMENTAL. Consistente en la evidencia fotográfica del trabajo como Secretario Nacional de Gestión Interinstitucional del Movimiento Arcoíris por México (1ra. AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA COMUNIDAD LGBBTIQ+ REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, por los cuales aprobó las acciones afirmativas en favor de diversos grupos históricamente vulnerados, entre los que se encuentran las poblaciones LGBTTTIQ+, emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el día 02 de Octubre del año 2024.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

En ese sentido, dicha autoridad consideró que se actualizaba la siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

L. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.”

5. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento del problema

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el **C. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza** ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ostentándose como militante de este partido político morena y aspirante a la candidatura para Diputación Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito V.

6. Decisión del caso

Son **infundados, inoperantes e ineficaces** los agravios expuestos, por la parte actora, pues de la lectura integral del escrito de demanda se advierten las siguientes manifestaciones que, en estima de la parte actora, le causa perjuicios:

a) La publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral local 2023-2024, por el supuesto incumplimiento al principio de paridad y acciones afirmativas en el marco del proceso de selección de Morena para las candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa; en particular, respecto de la candidatura para Diputación Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito V, en el que a dicho del quejoso se registró como persona integrante de la población LGBT+ y no fue seleccionado, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se tiene que sería necesaria la suspensión del registro de la **C. Abby Cristhel Tejada**, como candidata de este partido político para el distrito V, en el Estado de Tabasco⁴.

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLTBSB.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Tabasco para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE TABASCO

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1 CÁRDENAS	VIANEY SÁNCHEZ VELAZQUEZ	M
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2 CÁRDENAS	SALOMÉ IZQUIERDO MENA	H
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	3 CÁRDENAS	ALMA LILA CAUDILLO RAMOS	M
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	4 CENTLA	ANGELA AVALOS JIMÉNEZ	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	5 CENTRO	ABBY CRISTHEL TEJEDA VERTIZ	M
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	6 CENTRO	MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA	H
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 CENTRO	CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ	M
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	8 CENTRO	LILIANA GUADALUPE COUTINO PENA	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	9 CENTRO	JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNÁNDEZ	H
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	10 CENTRO	CARLOS ENRIQUE INIGUEZ ROSIQUE	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	11 COMALCALCO	JOSÉ MEDEL CÓRDOVA PÉREZ	H
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	12 COMALCALCO	ISABEL CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ	M
13.	DIPUTACIÓN LOCAL	13 CUNDUACÁN	DIANA EUGENIA HERNANDEZ GORDILLO	M
14.	DIPUTACIÓN LOCAL	14 E. ZAPATA	MARÍA DE LOS ANGELES HERNANDEZ REYES	M
15.	DIPUTACIÓN LOCAL	15 HUIMANGUILLO	MARTHA COLORADO JIMÉNEZ	M
16.	DIPUTACIÓN LOCAL	16 MACUSPANA	VERÓNICA CASTILLO REYES	M
17.	DIPUTACIÓN LOCAL	17 JALPA DE MÉNDEZ	MARÍA FÉLIX GARCÍA ALVAREZ	M

En este caso cobra relevancia lo hecho valor por la autoridad responsable, consistente en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**⁵

Derivado de lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro en los procesos de selección de candidaturas, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e; i, de nuestro Estatuto, el cual establece:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Lo anterior en concordancia con lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En ese orden de ideas, se tiene que la Comisión Nacional de Elecciones determinó que la postulación en la fórmula controvertida **sería asignada al género mujer, sin que exista determinación o acuerdo por parte de la autoridad electoral de esa entidad que mandate de forma obligatoria que para dicho Distrito sea necesaria la postulación de una persona que sea parte de un colectivo perteneciente a una acción afirmativa** como sucede en el caso de la persona justiciable.

Sin embargo, dicha pretensión no es jurídicamente posible dado que no se encuentra al amparo del derecho, esto porque no es razón justificante el argumento de que el actor pertenece a la comunidad LGTBTTIQ+, **aunado a que como ya se mencionó, para el distrito V, en el estado de Tabasco, no se estableció la obligación de realizar una postulación conforme a una acción afirmativa de maneta vinculante.**

Aunado a lo anterior, para dicho distrito, **la Comisión Nacional de Elecciones determinó que se asignaría dicha candidatura a una mujer**, esto en atención a los Lineamientos de paridad de género establecidos en la normativa, así como en la Convocatoria, el Estatuto, el programa de Acción, y demás legislación aplicable, por lo que se debe ponderar su postulación de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2018, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEI PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**⁶.

Cabe precisar que, en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y SUP-REC-12/2013, la Sala Superior determinó que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses.

Por último cabe destacar que del acuerdo CE/2024/27⁷, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobado en sesión especial de fecha 15 de marzo de 2024, **se estableció que los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el Partido Político MORENA, sí había cumplido con las medidas para implementar las acciones afirmativas correspondientes, para las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, en el estado de Tabasco, para este Proceso Electoral 2023-2024.**

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&>

⁷ https://iepectabasco.mx/docs/acuerdos/2024/15MAR2024_ESP_1/4_CE_2024_027.pdf

seguidas de otro, hasta agotar el total de cargos públicos.

2.33 Verificación de las acciones afirmativas

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas jóvenes, indígenas o afro mexicanas, discapacitadas y de la comunidad LGBTTTIQ+, este Consejo Estatal advierte que, los entes políticos cumplieron con estas medidas. Por un lado, cada uno de los partidos políticos postuló un total de 6 fórmulas para diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas jóvenes distribuidas en los 21 distritos electorales, a 1 fórmula por el principio de mayoría relativa en el distrito 4 con cabecera en Centla y 1 por el principio de representación proporcional ubicada dentro de los primeros siete lugares en la lista correspondiente a la circunscripción plurinominal para personas que se autoadscriben indígenas o afro mexicanas, 1 fórmula por mayoría relativa integrada por personas en situación de discapacidad comprendida en uno de los 21 distritos electorales, así como 1 fórmula por mayoría relativa y 1 por el principio de representación proporcional dentro de los primeros siete lugares de la lista, conformada por personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

Es decir, para que el actor pudiese argumentar la violación a un derecho adquirido, debió acreditar que el mismo implicó la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.

Derivado de lo anterior es que la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA está sujeta a realizar los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político.

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); [1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#); 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales

tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES e INEFICACES** los agravios hechos valer en el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ

COMISIONADO



DONAJÍ ALBA ARROYO

PRESIDENTA